



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, Treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO:** *Ordinario laboral*  
**RADICADO:** *2023-0086*  
**DEMANDANTE:** *Nelson Javier Rincón Rincon*  
**DEMANDADO:** *Electrificadora de Santander E.S.P., J.E. Jaimes ingenieros S.A. y  
Clemente Delgado.*

**ASUNTO**

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la subsanación de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de las personas jurídica demandadas que registre en el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando el escrito de subsanación y esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza se observa que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso,



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

aplicables por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se accederá a tal solicitud.

No obstante, su otorgamiento no implicará la exoneración de los costos de la práctica de pruebas, debiéndose recordar al demandante que conforme al artículo 154 del Código General del Proceso, los efectos del mencionado amparo son que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, sin que se encuentre amparado en dicho fenómeno o garantía los medios de prueba de naturaleza técnica, por lo tanto, en caso de ser necesario, el mismo deberá ser asumido por la parte, por corresponder a un medio de comprobación encaminado a cumplir con la carga procesal que la ley le impone, y con ello soportar las razones de sus dichos y no de imposibilidad de acceder a la administración de justicia.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **NELSON JAVIER RINCON RINCON** a través de apoderado judicial en contra de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P.** identificada con Nit 890201230-1, **J.E. JAIMES INGENIEROS S.A.**, identificada con el NIT N° 860507248-7 y **CLEMENTE DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 566.531.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto para los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las demandadas conforme lo previsto en el 8° de La Ley 2213 de 2022 y los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** deprecado por el demandante, por reunir los requisitos preceptuados en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso. En consecuencia, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VELEZ - SANTANDER**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 46 de fecha 1° de noviembre de  
2023.

Secretario: JORGE HERNANDO TORRES  
PINTO

**Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5fc5ff1cf6d21a5f3d63b34c4c7826eea2b79a0a04e53b693b059457fefd04**

Documento generado en 31/10/2023 07:29:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**